

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

CIRCULAR N° 362

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES. MODIFICA CIRCULAR N° 336 y DEROGA CIRCULAR N° 54.

1. Sustitúyense los dos últimos párrafos del N° 4 del Punto II de la Circular N° 336, por los siguientes:

"Los representantes de las Administradoras deberán emitir las resoluciones y presentar las demandas judiciales en contra de los empleadores morosos que figuren en dicho listado, dentro del plazo de 180 días, contado desde el día de cierre del período de declaración y no pago del mes correspondiente, esto es el día 10 o el día siguiente hábil respectivo.

Dentro del plazo de 180 días antes indicado, las Administradoras deberán agotar las siguientes etapas:

- 1) Determinar los empleadores con "Planillas de Declaración" (Declaración y no pago, D.N.P.) que no hayan pagado
- 2) Iniciar una etapa de cobranza prejudicial en contra de los deudores efectivos, utilizando todos los medios que las Administradoras estimen procedentes.
Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras enviarán a los domicilios de los empleadores morosos avisos escritos, recordándoles la deuda previsional pendiente. Estos avisos contendrán el monto adeudado, los intereses y reajustes a esa fecha. Las Administradoras remitirán dichos avisos por cualquier medio que posteriormente permita acreditar fehacientemente la entrega al empleador moroso o deudor.
- 3) Emitir un nuevo listado con los deudores a los cuales se les envió aviso de cobro, con indicación de los resultados de la gestión.
- 4) Dictar la resolución y presentar la demanda pertinente.
El plazo de 180 días puede ser reducido por los representantes de las Administradoras, toda vez que ello mire al interés del afiliado.

Norma Transitoria: Plazo especial: Las Administradoras tendrán un plazo especial de

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

180 días, contado desde el último día del mes de emisión de esta Circular, para agotar las etapas antes indicadas, dictar la resolución y presentar las demandas correspondientes en contra de los empleadores que presentaron "Planillas de Declaración (D.N.P.), antes del 1° de Noviembre de 1985, y que a la fecha de esta instrucción aún se encuentren morosos.

- II. Suprímese la oración del N° 3 del Punto III de la Circular N° 336, que expresa lo siguiente: "Asimismo, deberán emitirse las resoluciones y presentarse las correspondientes demandas judiciales, en contra de los empleadores que continúen siendo clasificados como morosos presuntos, dentro del mismo plazo antes indicado, aun cuando de la investigación practicada no se hayan obtenido mayores antecedentes que los califiquen como empleadores morosos." En consecuencia, si las cotizaciones incluidas en la Planilla de Declaración no han sido pagadas por el empleador antes de los 90 días, contados desde su presentación, la Administradora deberá iniciar las correspondientes acciones judiciales.
- III. Sustitúyese el Punto VI Imputación de abonos de la Circular N° 336, por el siguiente:

"VI. Imputación de abonos

1. Imputación:

- a) Las Administradoras o sus abogados representantes para el cobro judicial de las cotizaciones, considerarán cada período de cotización adeudado como una deuda independiente;
- b) Los abonos o pagos parciales se imputarán primeramente a las cotizaciones adeudadas más antiguas;
- c) Si el abono no alcanza a cubrir completamente un período adeudado, se imputará primeramente al interés penal indicado en los incisos 9°, 10° y 11° del artículo 19 del D.L. N° 3.500..
- d) Cubiertas todas las cotizaciones, sus reajustes e intereses, y los restantes abonos o pagos parciales podrán imputarse, tanto al recargo señalado en el inciso final del artículo 19 del D.L. N° 3.500, como a las costas, por la Administradora o el deudor, según las reglas generales, en razón de que de esta parte de la deuda, el único acreedor es la Administradora.
- e) Las cuotas pagadas de los convenios de pago por las deudas previsionales suscritos en conformidad a la Ley N° 18.379 (C-312), cuyos convenios hayan sido dejados sin efecto en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la citada Ley N° 18.379, se considerarán como abonos o pagos parciales de la obligación primitiva.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

IV. Derógase la Circular N° 54 referente a pagos parciales de cotizaciones atrasadas.

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente

SANTIAGO, 22 de Enero de 1986.